



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RICHARD SAMANIEGO

HUAMÁN, REPRESENTADO POR JOSÉ

HOMERO JUÁREZ LA ROSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Homero Juárez La Rosa, a favor de don Johnny Richard Samaniego Huamán, contra la resolución de fojas 235, de fecha 9 de noviembre de 2015, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RICHARD SAMANIEGO

HUAMÁN, REPRESENTADO POR JOSÉ

HOMERO JUÁREZ LA ROSA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, se solicita que se deje sin efecto la sentencia de fecha 11 de marzo de 2014 y la sentencia de vista de fecha 3 de marzo de 2015, a través de las cuales el Primer Juzgado Penal de Lima y la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima condenaron al favorecido como autor de los delitos de defraudación (abuso de firma en blanco) y fraude procesal (Expediente 15706-2012-0-1801-JR-PE-01).
5. Se alega que las resoluciones cuestionadas afectan los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales porque no se pronunciaron sobre la prescripción de la acción penal que dedujo la defensa del beneficiario. Se afirma que el recibo de venta y el contrato de transferencia de derechos fueron redactados en el mismo acto en el citado proceso penal y que consecuentemente las firmas fueron legalizadas ante el notario; no obstante, la Sala superior sentenciadora señaló que conforme al dictamen pericial ha quedado acreditado que el contenido del documento ha sido redactado con posterioridad a la firma e impresión digital efectuadas por la agraviada. Agrega que los hechos imputados al recurrente tienen la calidad de cosa juzgada, puesto que ya fueron dilucidados en sede civil.
6. Sin embargo, a través del Oficio 15706-2012-1º JPL SEC.REINOSO, de fecha 6 de diciembre de 2018, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima ha informado a esta Sala que en el marco del citado proceso penal, mediante resolución de fecha 24 de setiembre de 2018, el favorecido ha sido rehabilitado y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RICHARD SAMANIEGO

HUAMÁN, REPRESENTADO POR JOSÉ

HOMERO JUÁREZ LA ROSA

que lo que a la fecha queda por ejecutar es el embargo y remate del inmueble del sentenciado a efectos de la reparación civil (f. 12 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).

7. Por consiguiente, la eventual afectación del derecho a la libertad personal del favorecido, que se habría materializado con la emisión de las resoluciones judiciales cuestionadas, a la fecha, ha cesado. Por tanto, resulta inviable el control constitucional de si corresponde o no reponer los derechos invocados al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (19 de junio de 2016).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RICHARD SAMANIEGO

HUAMÁN, REPRESENTADO POR JOSÉ

HOMERO JUÁREZ LA ROSA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 4 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho. En todo caso, no encuentro que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable a la libertad personal.
4. Por otro lado, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2016-PHC/TC

LIMA

JOHNNY RICHARD SAMANIEGO

HUAMÁN, REPRESENTADO POR JOSÉ

HOMERO JUÁREZ LA ROSA

vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

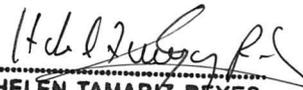
5. En ese sentido, conviene acotar que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELÉN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL